

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00903-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO JIMÉNEZ ALFONSO** en contra de **LA FLOTA ÁGUILA S.A.**, en protección a su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte accionante la protección al derecho que considera vulnerado para que se ordene a la transportadora accionada que conteste la petición que radicó el 5 de noviembre de 2020, tendiente a que *"se me haga entrega del PAZ Y SALVO, ya desde el 14 de febrero de 2020, he solicitado verbalmente este documento y a la fecha no he obtenido respuesta es de aclarar que a la fecha yo no tengo créditos con la empresa FLOTA AGUILA S.A, que presuntamente tengo una deuda por lo cual no puedo hacerme responsable de cancelar cuotas de dinero por improductividad por la poca demanda de pasajeros para viaje"*.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección electrónica suministrada por el peticionario, en donde dio respuesta de fondo al interrogante citado por este, por lo que reclamó que se denegará el amparo reclamado, al existir un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular. El núcleo esencial de este derecho fundamental puede concretarse en: **"1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario"**¹. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición.

2. En cuanto a las formalidades que debe tener una certificación laboral, de conformidad con el numeral 7° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, es una obligación especial del empleador *"Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado"*, circunstancia que para el caso que nos ocupa, en un principio, así ocurrió, si se revisa la documental que aportó la parte pasiva en su correo electrónico por medio del cual expuso las razones de su defensa, en donde allegó certificado laboral de fecha 13 de marzo de 2020

3. Aunado lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor, esto es, que *"se me haga entrega del PAZ Y SALVO"*, fue respondida por La Flota Águila S.A., en la dirección electrónica suministrada por él, con el que se le informó al señor RAMIRO JIMÉNEZ ALFONSO que desde el día 13 de marzo de 2020, con el certificado laboral que se le expidió, la compañía no certificó deuda alguna en su cabeza, recalando, que *"en ocasiones ustedes*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2002.

se retiran de la en mora y no hacen entrega de los dineros que ustedes recaudan por los pasajeros, sin embargo no se hace ninguna anotación como consta en su certificado. Es de anotar que como no existe en su certificado ninguna anotación debe entenderse que ese corresponde a su paz y salvo”.

La comentada respuesta ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente al paz y salvo que era reclamado, situación que satisface los intereses del señor RAMIRO JIMÉNEZ ALFONSO.

4. No se olvide que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.* (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

5. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por el señor **RAMIRO JIMÉNEZ ALFONSO**.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc